



**J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 260

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 703-718

EXPEDIENTE SAC: **10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 260 DEL 02/11/2022

AUTO NUMERO: 260.

RIO CUARTO, 02/11/2022.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10301338**", de los que resulta que, con fecha 23/05/2022 comparece el apoderado de la concursada, promueve incidente de venta de vehículos en los términos del art. 16 LCQ. y solicita se levante la inhibición general de bienes. Señala que los vehículos objeto de la petición corresponden a un grupo de vehículos que fueron objeto de transferencia en bloque a Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (en adelante MOLCA), por lo que en la realidad son propiedad de ésta última, pese a que no se materializó la inscripción, por lo cual se encuentran registralmente inscriptos a nombre de Compañía Argentina de Granos SA. (en adelante CAGSA), lo que justifica que el presente pedido sea realizado en estas estas actuaciones. Sostiene que la inscripción registral a nombre de la concursada se encuentra acreditada mediante los títulos de propiedad e informes de dominio que acompaña (Anexo II). Refiere que los vehículos se encuentran valuados a los precios indicados en la planilla que acompaña (Anexo I) que responden a las tasaciones referenciales efectuadas por Gustavo Ricciardi (Anexo III). Indica que la venta cuya autorización solicita se enmarca dentro de los actos que la ley sujeta a autorización judicial previa por tratarse de bienes registrables. Manifiesta que los vehículos objeto de esta autorización son, en su

mayoría, de una antigüedad aproximada de 11 a 17 años, utilizados para la intensa actividad del agro objeto del negocio de CAGSA y luego por MOLCA; añade el riesgo que para la seguridad implica la utilización de los rodados en ese estado. Por ello, dada la antigüedad de los rodados y el desgaste propio de su utilización, los gastos de mantenimiento y conservación se han tornado sumamente onerosos. Así las cosas, sostiene haber evaluado la conveniencia de desprenderse de estos vehículos, a efectos de poder utilizar su producido para renovar la flota sin disminución del valor patrimonial. Concretamente, explica que se pretende vender 23 vehículos por un valor de \$ 32.604.624, y adquirir un total de 10 vehículos por la suma de \$ 33.578.300, según tasación que acompaña. De este modo, corrobora que la operatoria no provocará disminución patrimonial alguna, por lo que no puede considerarse que afectará la garantía de pago de los acreedores concursales. A todo evento, la concursada manifiesta que el plan de compras indicado, al solo efecto informativo, puede variar en función de diversos factores (plazos de entrega, disponibilidad de vehículos), que la tasación acompañada es referencial de vehículos de equivalente modelo y antigüedad y no tiene en cuenta el estado concreto de cada uno que -por su intenso uso- podría ser menor al referencial, por ello solicita que se autorice la venta a precios referenciales sujetos a variación y se compromete a obtener el mejor precio posible en cada una de las ventas. Por último, con el fin de poder llevar adelante las ventas objeto de autorización, solicita se disponga oportunamente el levantamiento de la inhibición general de bienes que fuera ordenada a nombre de su mandante en el presente concurso preventivo.

Con fecha 24/05/2022, el tribunal **imprime trámite a la petición** y corre vista a la sindicatura Racca-Garriga (cfrme. plan de distribución y funciones, Acta de fecha 6/10/2021). El día 15/06/2022 comparecen los funcionarios y manifiestan que la vista corrida, debió ser conciliada con anteriores peticiones efectuadas por la concursada, relacionadas con la transferencia de determinados vehículos de CAGSA a MOLCA, respecto de los cuales no se había perfeccionado la correspondiente transferencia de dominio por ante el Registro

Nacional de la Propiedad del Automotor, y que al respecto, ya se expidieron en su oportunidad. Por ello y a los fines de conciliar el nuevo pedido formulado por CAGSA, solicitaron un plazo adicional en orden a evacuar la vista de manera acabada y concordante a la nueva vista corrida. Al efecto, se expiden con fecha 08/07/2022. En primer lugar, refieren a los antecedentes del pedido de la concursada y sus fundamentos. Relatan que en su presentación original (23/05/2022), CAGSA solicitó autorización para vender los automotores de su propiedad y expresó que los vehículos objeto de aquella petición correspondían al grupo de vehículos que fueron objeto de su transferencia en bloque a MOLCA, por lo que en la realidad son propiedad de ésta última, pese a que no se materializó la inscripción a su nombre. Destaca que de estos 23 vehículos objeto de petición, los dominios KIL879, MPH818, JRC949 y MJA791, venían siendo objeto de diversos pedidos, requiriendo de la concursada información pertinente. De ello, concluyeron que respecto de los dominios MPH818, JRC949 y MJA791, se anuló la operación, nunca fueron cancelados ni se pudieron transferir, en tanto que en relación al dominio KIL879 se informó como *activo en uso*. Sostienen que estos rodados se encuentran mencionados en las peticiones anteriores de CAGSA y que motivaron que las sindicaturas se expidan con relación a la transferencia de fondo de comercio invocada por CAGSA, pero que a la fecha no tiene resolución, cuestión por la cual, entienden que al estar estos dominios involucrados en aquel planteo, todavía no pueden formar parte del elenco de dominios a disponer por CAGSA, salvo los 19 restantes. La sindicatura afirma que sobre los vehículos pesan medidas cautelares trabadas en acciones individuales iniciadas con anterioridad a la presentación concursal y en virtud de reclamos crediticios de causa o título anterior a la presentación en concurso, las que deben ser canceladas; a todo evento, y mientras tramita la cancelación de las medidas, podría aceptar el adquirente tomar a su cargo los embargos, a sabiendas que los mismos no deben mantenerse en virtud de que las acreencias subyacentes deben ser insinuadas en el presente trámite concursal. En el ítem siguiente, los funcionarios refieren a las condiciones de venta y forma de pago y aseveran que el pedido de

autorización no contiene datos específicos sobre el precio pactado, la forma de pago y los datos del adquirente respecto de cada vehículo. Afirman que dicha información es esencial: en primer término, para valorar si el precio pactado se condice con el probable valor de realización (teniendo en cuenta el estado de uso y conservación) y por otro lado, sobre la forma de pago, a los fines de evitar la concreción de ventas en condiciones desventajosas y así, evaluar el plan de adquisición de las unidades nuevas que CAGSA pretende comprar con el producido de las ventas. Puntualmente, en relación a la petición efectuada por la concursada, refieren que efectivamente encuadra en las previsiones del art. 16 LCQ, por cuanto se pretende enajenar bienes registrables. Ahora bien, destacan los profesionales que la petición tiene carácter genérica, pues aún CAGSA no tiene certeza de las condiciones en que realizará cada operación ni ofertas concretas (quién adquirirá, cuándo, qué precio abonará, forma de pago, plazo para la concreción de ventas, materialización del plan de adquisición de las nuevas unidades, si las adquisiciones se harán progresivamente a medida que ingresen los fondos por las ventas de rodados, si se concretarán igualmente antes de las ventas, con fondos propios provenientes del giro). Ello así, estiman que dicha información es trascendental para el otorgamiento de la autorización judicial que contenga los datos concretos y específicos que debe cumplir cada operación autorizada en el marco del art. 16 LCQ, y a partir de ello, la Sindicatura pueda efectuar el control inherente a su función. Luego alega sobre la conveniencia de la autorización y, a priori, aprecia que la venta de vehículos usados, de mucha antigüedad y con un intenso uso, disminuirá los recursos que CAGSA debe destinar para gastos de conservación a fin de mantenerlos en condiciones de circulación segura y, además considera que la renovación de la flota mediante la adquisición de unidades nuevas, engrosará el activo en el rubro “rodados”, lo que tendrá relevancia ante un eventual e hipotético escenario falencial, atento al mayor valor de dichos bienes y las mejores posibilidades de realización. En base a lo expresado, refieren que - sin perjuicio de las ampliaciones y/o aclaraciones que deba cumplir y/o proporcionar la concursada - prima facie

el plan de venta y adquisición de vehículos cumpliría con lo requerido por el art. 16 LCQ en cuanto “a la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores”. Finalmente, concluye que, para el otorgamiento de autorización solicitada en forma cabal y definitiva, CAGSA deberá observar y cumplimentar con ciertos requisitos específicos, que enumera del siguiente modo: “(i) *Presentar una tasación específica de cada vehículo que informe el valor actual conforme a su estado de uso y conservación;* (ii) *Informar los datos del comprador, precio y forma de pago de cada unidad;* (iii) *Informar cómo llevará a cabo el plan de adquisición de las unidades nuevas.*” El tribunal, mediante proveído de fecha **22/07/2022** requirió el cumplimiento de tales condiciones a la concursada. Con fecha 29/07/2022 comparece CAGSA a evacuar tal requerimiento. En su responde añade a su petición inicial, el dictado de resolución acerca de la oponibilidad de la compraventa de vehículos celebrada entre MOLCA y CAGSA como consecuencia de la transferencia del fondo de comercio e incorpora – a su solicitud de autorización de venta – un vehículo adicional involuntariamente omitido (LBO 190). Con ello, la concursada varía y amplía los términos de su petición originaria, conforme se expondrá a continuación. Bajo el primer acápite, efectúa un relato y explicación de los diversos puntos que versan sobre los automotores registrados a su nombre, respecto de los cuales hicieron presentaciones y peticiones paralelas y, con la finalidad de ordenar y estructurar los diversos pedidos, procede a realizar un breve *racconto* de lo actuado hasta el momento. Señala que, concretamente, los temas que se están tratando son dos, a saber: (i) sobre el propietario real de los vehículos y (ii) sobre la autorización de venta. **i) Sobre el propietario real de los vehículos**, la concursada relata que con fecha 25/10/2021 se recibió en autos la contestación de oficio por parte del Registro de la Propiedad Automotor (en adelante “RPA”) que dio cuenta de ciertos vehículos que se encontraban registrados a su nombre y, tras realizar un cruzamiento de datos entre lo informado por el registro, y lo oportunamente denunciado como activo, tribunal advirtió sobre la existencia de dominios

inscritos a nombre de CAGSA, pero no denunciados, motivo por el cual la intimó para que dé las explicaciones pertinentes. Remite a su respuesta del día 19/11/2021 y, en lo que aquí respecta, afirma que “...solamente quedaron pendientes las aclaraciones respecto del grupo de vehículos que fueron vendidos por CAGSA, cuya transferencia nunca se inscribió en el registro”. Dentro de este grupo de vehículos se diferenciaron dos subgrupos: (i) vehículos vendidos a MOLCA y (ii) vehículos vendidos a terceros en general. Respecto del primer grupo, la concursada informa que las ventas se habían dado luego, y a consecuencia, de la operación de venta de fondo de comercio que tuvo lugar en diciembre del 2016 y acompañó la factura correspondiente en dónde se encontraban detallados -entre otros bienes- los vehículos vendidos. En relación al segundo grupo, se acompañó la documentación de respaldo que demostró la venta o dación en pago del resto de los vehículos en favor de terceros en general. Señala que paralelamente, la sindicatura se pronunció sobre la transferencia de los vehículos a MOLCA con fecha 16/12/2022 presentado en el concurso preventivo de MOLCA y, que manifestó que la petición de la concursada implicaba desconocer el régimen jurídico de los automotores, dónde la transferencia registral es constitutiva de derechos, por tal motivo, concluyó que la falta de registración de las ventas implicaba su inoponibilidad al concurso. Al respecto su parte, brindó las razones por las cuales la falta de registración de las ventas efectuadas por CAGSA no era óbice para permitir ahora que se inscriban, ya que se trataba de una mera formalidad frente a contratos que se habían cumplido íntegramente. También explicó que la propia normativa concursal tenía previsiones que podían aplicarse por analogía para arribar a la misma solución y que, admitir lo contrario implicaría un excesivo rigor formal que no solo perjudicaría a los terceros adquirentes de buena fe, sino que también causaría graves daños patrimoniales a la concursada y a sus acreedores (confr. presentación electrónica de fecha 29/12/2021). Frente a ello, la sindicatura solicitó que se le proporcione el contrato de transferencia de fondo de comercio, un detalle de los bienes transferidos y la documentación necesaria que demuestre el debido pago del precio por parte de MOLCA. En

respuesta al requerimiento, su parte manifestó que los bienes no habían sido vendidos mediante la transferencia de fondo de comercio, sino como acto jurídico autónomo de ésta, aunque motivado en aquella atento a que CAGSA había cedido el negocio a MOLCA, y que el pago del precio, se realizó mediante compensación de la cuenta corriente entre ambas compañías. Refiere que, revisada la documentación, la sindicatura ratificó la inoponibilidad de las ventas efectuadas en favor de MOLCA por no haberse cumplimentado con las formalidades previstas en la normativa aplicable a tal fin, mientras que respecto de las ventas a terceros, consideró que debía supeditarse a que los interesados realicen individualmente sus peticiones en autos. En relación a la segunda cuestión planteada por la concursada: **ii) Sobre el pedido de autorización en los términos del art. 16 LCQ.** (venta de 23 vehículos usados). Inicialmente, efectúa las aclaraciones solicitadas por el tribunal, respecto del dominio KIL879 que -en rigor de verdad- el vehículo en un primer momento fue efectivamente vendido a un tercero (acompaña factura en anexo I) y, no obstante, a causa de las numerosas inhibiciones y embargos que sufrió la empresa, la transferencia nunca pudo efectivizarse y, finalmente la compra resultó revertida según la Nota de Crédito (que acompaña como anexo II). Por otro costado y, en relación a los dominios MPH818, JRC949 y MJA791, refiere que la presunta contradicción advertida por la sindicatura radica en que en un primer momento, los vehículos fueron vendidos a MEGASEED S.A. mediante las Facturas N° 0250-00002109 y N° 0250-00002110, no obstante lo cual, atento a que la transferencia no pudo ser inscripta a su favor a causa de la inhibición general de bienes trabada en contra de CAGSA, la operación fue posteriormente anulada mediante la Nota de Crédito N° 0250-00283975. Así las cosas, indica que anulada la operación, los vehículos pasaron a encontrarse nuevamente dentro de aquellos oportunamente vendidos por CAGSA a MOLCA (como consecuencia de la transferencia de fondo de comercio). Puntualizando ya, en el pedido de autorización y, respecto de las especificaciones que su parte debería cumplimentar a los fines de su obtención en forma cabal y definitiva, la concursada adelanta que los pedidos efectuados por la sindicatura, pueden

resultar en algún contexto de venta individual de un bien, pero no aplicable al caso de marras ya que son de cumplimiento sumamente gravoso -incluso en ciertos casos imposibles- y se alejan de la realidad fáctica en cuanto a la venta de una flota de automotores y donde el mercado de los mismos está afectado. En relación al requerimiento de tasación específica de cada vehículo, destaca que éstos se encuentran distribuidos en diversos puntos del país, de modo que realizar tasaciones específicas conllevaría una gran cantidad de tiempo y costos. Por otro lado, ratifica la procedencia de las tasaciones referenciales presentadas, que se corresponden a los precios de plaza de los modelos y años indicados, teniendo en cuenta un uso regular, su antigüedad y que los precios indicados son aquellos que la concesionaria estaría dispuesta a comprar el auto, lo cual ya tiene incorporado un descuento aproximado del 15-20% en relación a una eventual venta privada. Agrega que de autorizarse la venta a los precios mínimos indicados, de ninguna forma podría causar daños al patrimonio de la concursada ya que serían justamente eso, precios mínimos en caso de efectuarse las ventas a concesionarios. Por el contrario, de autorizarse la venta en los términos estipulados en tasaciones privadas con precios para particulares como sugiere la sindicatura, se impediría el acceso a la concursada para la venta a concesionarios (que podrían comprar más de una unidad), quienes nunca adquirirían los vehículos a precios de venta previstos para particulares. Añade que este último extremo, deviene especialmente relevante si se tiene en cuenta la gran cantidad de vehículos que se pretenden vender. En relación los datos del comprador, precio y forma de pago de cada unidad, asevera que, desafortunadamente, el pedido de la sindicatura también resulta de imposible cumplimiento y, expuso: *“En primer término, ya que los vehículos deben ser objeto de autorización judicial, un trámite que conlleva sus tiempos y requerimientos, en cuyo marco resulta prácticamente imposible conseguir compradores de antemano, pactar precios y formas de pago, cuando existen tiempos y otros hechos aleatorios y ajenos a las partes que lo tornan sumamente inconveniente para un comprador privado. Con esto nos estamos refiriendo no solo al tiempo*



*que puede tardar la autorización judicial, sino que también debe meritarse que a nivel país nos encontramos en una situación de suma desestabilidad e incertidumbre. Así, si un negocio no puede fijar precios porque las reglas del juego cambian día a día, o si las empresas están frenando su producción y venta de productos por incertidumbres en lo que refiere a sus costos, ¿Cómo puede pretenderse que la concursada pacte precios y formas de pago con personas determinadas de antemano sin conocer siquiera la fecha en la que de hecho podrá transferir los vehículos? Sin perjuicio de ello, expone que se manejarán tres formas de venta, a saber: (i) se intentará ubicar los vehículos a compradores particulares, ya que de este modo se obtendrá entre un 15 a un 20% más que la valuación referencial acompañada en autos; (ii) en caso de resultar procedente según cómo se autorice la venta de autos, se intentará entregar los vehículos en dación de pago para deudas de toda índole, especialmente del tipo laboral, lo cual también permitirá obtener mejores precios (en relación a esto, entregarlos en dación en pago frente a obligaciones de dar sumas de dinero implicaría una venta en efectivo y a precios sumamente convenientes); y (iii) se entregarán a concesionarios como mínimo a los precios indicados en la tasación, este caso será utilizado como última recurso en función de las necesidades de la concursada en los términos del mecanismo de compra que se explicará más adelante. Sobre el plan de adquisición de las unidades 0 Km, explica que la compra se efectuará por MOLCA, de forma progresiva y con fondos propios, es decir, no necesariamente en función de los fondos que le ingresen de las ventas. Agrega que el proceso para comprar automotores consiste en realizar la solicitud ante el concesionario, quién tras recibir o no una seña, se compromete a informar cuando el vehículo esté disponible, lo cual resulta un dato imposible de conocer y que varía constantemente según el caso (actualmente se nos está informando de un plazo aproximado de cinco meses). Por último, destaca que la autorización solicitada en autos fue efectuada en términos genéricos ya que las circunstancias fácticas de constante inestabilidad, especialmente en el sector automotor que viene con desabastecimientos desde hace ya años, no permite realizar previsiones ni tener certezas de*

ningún tipo, no obstante lo cual es una necesidad contar con los vehículos para el cumplimiento de las funciones del personal, y por ello la necesidad de hacerlo en el menor tiempo y de la manera más eficiente y provechosa posible; sumado a ello tiene en cuenta el gran número de vehículos que se encuentran involucrados en la operatoria de venta de marras. Añade que, si bien la autorización resulta genérica, las operaciones que realice la concursada con fundamento en esta autorización, será eventualmente acreditada en autos, dónde se podrá finalmente advertir la conveniencia de la operación según los precios de compra y venta. En su presentación añade la solicitud de un nuevo vehículo identificado como Volkswagen Vento 2.5 Luxury Tiptronic, dominio LBO 190, respecto del cual acompañan informe de dominio, título de propiedad del automotor, su libre de deuda, del que surge que CAGSA resulta ser su propietario registral, la tasación efectuada por Gustavo Ricciardi S.A. de la cual surge el valor referencial del vehículo que al día de la fecha asciende a \$ 2.120.000. En consecuencia, solicita que, al momento de resolver el pedido de autorización de autos inicialmente introducido por 23 vehículos según presentación del 23/05/2022, también resuelva incluyendo el vehículo Volkswagen Vento 2.5 Luxury Tiptronic, dominio LBO 190, cuya autorización aquí se solicita, ascendiendo entonces la cantidad de automotores a vender a 24 unidades. Al punto 3.4 de su presentación refiere a la situación de los vehículos que son propiedad de MOLCA. Sostiene que conforme ya fuera acreditado, los vehículos dejaron de ser propiedad de CAGSA (desde que fueron vendidos a MOLCA luego de la transferencia de fondo de comercio) y que este pedido originalmente iniciado por la concursada hace algunos meses, quedó pendiente de resolución y necesita ser resuelto. Por tal motivo, considera que lo más prudente y práctico es efectuar una resolución conjunta dónde se decida que los vehículos son efectivamente de MOLCA por todos los fundamentos oportunamente esgrimidos y, por lo tanto, que el producido de la venta de los mismos debe ingresar al patrimonio de MOLCA y no de CAGSA. Asimismo, considera un tema en debate que quedó parcialmente sin tratar y respecto al pago del precio que resulta ser un elemento esencial para poder considerar que los

vehículos efectivamente son de MOLCA ya que, el contrato de compraventa se encontraba perfeccionado en su totalidad, quedando solamente pendiente la formalidad de comunicarlo al registro. Manifiesta que el “*debate quedó parcialmente sin tratar*” ya que la documentación contable que así lo acredita se puso a disposición de V.S. y de la sindicatura, no obstante lo cual nada más se dijo sobre el tema. Sin perjuicio de ello, a los fines de facilitar el trabajo tanto de V.S. como de la sindicatura, la concursada acompaña como Anexo IV certificación contable, mediante la cual “*se certificó que el importe de la Factura “A” N°01435-000000002 emitida por CAGSA con fecha 07/08/2019, cuyo importe total ascendió a \$ 58.878.000, y que incluyó la totalidad de los vehículos en debate, fue efectivamente cancelada por MOLCA*” y como Anexo V, la nota enviada por MOLCA a CAGSA mediante la cual se le informó acerca de la cancelación de dicha factura emitida por venta de rodados mediante compensación. Menciona que la autorización de venta fue presentada en estas actuaciones porque los vehículos se encuentran actualmente inscriptos registralmente a nombre de CAGSA y, en definitiva es su inhibición la que debería ser levantada a los fines de efectuar las ventas y no obstante ello, siendo que los vehículos -en rigor de verdad- pertenecen a MOLCA, para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario consideran que junto con la misma resolución que declare que los vehículos efectivamente pertenecen a MOLCA, también se autorice su venta en los términos solicitados por CAGSA, los cuales son ratificados por MOLCA mediante el “*otro si digo*”. Por último, solicita se autorice a CAGSA a llevar adelante las ventas por cuenta y orden de MOLCA, a quién posteriormente deberán serle remitidos los fondos obtenidos. En resumen, la concursada solicita: i) se dicte una resolución única mediante la cual se declare a MOLCA como titular de todos los vehículos que fueron vendidos por CAGSA luego de, y como consecuencia de, la transferencia de fondo de comercio; ii) autorice la venta de los vehículos solicitada por CAGSA en los términos del art. 16 LCQ.; iii) autorice a CAGSA a efectuar la venta de los vehículos por nombre y cuenta de MOLCA, debiendo remitirle a ésta última los fondos que ingresen a causa de la misma; iv)

incluya junto con el pedido de venta original, el vehículo individualizado como Volkswagen Vento 2.5 Luxury Tiptronic, dominio LBO 190, siendo entonces 24 el total de los vehículos a vender; v) levante la inhibición general de bienes que pesa sobre CAGSA al solo efecto de inscribir la transferencia dominial de los vehículos que actualmente pertenecen a MOLCA, así como para transferir a los terceros compradores aquellos vehículos cuya autorización de venta solicitamos. Mediante proveído de fecha 05/08/2022, se corrió nueva vista a la Sindicatura Racca – Garriga a los fines de que se expida sobre ésta última petición efectuada por la concursada en relación al dictado de resolución unificada que comprenda la resolución del trámite inicialmente promovido con fecha 13/12/2021 (pedido de autorización para transferencia registral) – respecto del cual ya se expidieron las sindicaturas con fecha 16/12/2022 (ratificada el día 18/02/2022 y el 04/04/2022), 30/12/2021. En cumplimiento de dicho requerimiento se expide la sindicatura (13/09/2022), en relación a los puntos que a continuación se enumeran. *Punto i)* Fondo de Comercio: entiende al respecto que la Transferencia de fondo de comercio celebrada mediante contrato de fecha 01/12/2016 no está siendo objeto de discusión ni planteo alguno, que lo que CAGSA solicita es que se resuelva acerca de la oponibilidad de la venta de los vehículos efectuada a favor de MOLCA conforme Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs (FCE) N° 01435-0000002, de fecha 07/08/2019, y su anexo con el detalle de vehículos. Es decir, se trata de dilucidar quién es el “dueño” de dichos vehículos y lo resuelto al respecto, incidirá de manera gravitante respecto del resto de las peticiones (por ej., resolución unificada, autorización de venta por cuenta y orden de MOLCA). Frente a ello, los funcionarios mantienen el criterio expuesto en su presentación del día 30/12/2021, en que sostuvo – y así lo ratifican - no comulgar con la rigurosidad y el carácter restrictivo del carácter constitutivo de la inscripción registral, y que se debe analizar caso por caso. En el caso concreto, consideran que dicha operación ha quedado firme y consolidada, a razón de que: 1) Se emitió la factura de venta, con las formalidades previstas por la normativa fiscal; 2) Los vehículos fueron materialmente entregados a MOLCA; 3) El

precio de la venta fue cancelado por MOLCA en virtud de la compensación con el saldo acreedor de la cuenta corriente habida entre MOLCA y CAGSA, conforme emerge de la certificación contable adjuntada. Ahora bien, respecto de lo enunciado al punto “3”, entienden que la certificación contable presentada debe contener el N° del Registro contable con el que fue asentada la operación de compensación y la legalización por parte del CPCE, por lo que, acreditado ello, aseveran que MOLCA tiene derecho a reclamar la propiedad de los vehículos, y solicitar que CAGSA se los transfiera. Luego, sostuvieron que cada interesado debía comparecer ante el Tribunal y efectuar el planteo que entienda pertinente a los fines de hacer valer su derecho sobre los automotores que CAGSA le vendió. Así, hace presente que el pedido de CAGSA de fecha 29/07/2022 fue ratificado por MOLCA mediante el “OTRO SI DIGO”, petición que podría asimilarse a la solicitud del interesado que entendemos debe ser efectuada. Respecto de la incidencia del asunto “automotores” en el activo de ambas empresas, la sindicatura destaca que dichos bienes NO fueron incluidos en la presentación concursal de CAGSA como parte integrante de su activo, y tampoco lo fueron en el de MOLCA. Por ende, la decisión que recaiga en estos obrados implicará el deber de incorporarlos en el activo de una u otra empresa (CAGSA y/o MOLCA), según corresponda, hasta tanto se resuelva su destino definitivo. Respecto de “El pedido de dictado de una resolución unificada que incluya declarar a MOLCA titular de todos los vehículos vendidos por CAGSA (como consecuencia de la transferencia de fondo de comercio)” En este apartado, la sindicatura coincide en que resulta atinado que la cuestión de los automotores sea objeto de una única resolución judicial que determine al titular de los derechos sobre los mismos, el destino y forma de venta, para dotar al proceso - en lo relativo a su activo - del orden y la claridad necesaria para que tanto la concursada, el tribunal, la sindicatura, los acreedores y los terceros interesados puedan conocer con exactitud el activo y por ende decidir acerca de las alternativas de cobro de sus acreencias y sus expectativas en tal sentido. En relación al “El pedido de autorizar a CAGSA a efectuar la venta de los vehículos por nombre y cuenta de

MOLCA y, en tal caso, el ingreso de fondos a favor de esta última.” Señala que este punto de análisis, está indisolublemente ligado a los dos ítems anteriormente expuestos: si la resolución que se dicte declara inoponible al concurso la venta de los vehículos de CAGSA a MOLCA, y por ende determina que los activos son de CAGSA, el punto queda abstracto; en tanto que, si se hace lugar a la declaración de que los activos pertenecen a MOLCA (y la eficacia y oponibilidad de la operación entre CAGSA y MOLCA), se debe dar curso a la petición de venta y, en tal sentido, procederá autorizar a CAGSA -hoy titular registral del dominio sobre los vehículos- para que realice las ventas a favor de terceros por cuenta y orden de MOLCA, y luego efectúe las transferencias registrales respectivas a quienes resulten adquirentes de las unidades. Argumenta que dicha solución se impone en virtud del principio de economía procesal, que se traduce en una disminución de tiempos y costos. Pues, la metodología implicará que se tramite sólo una inscripción registral (y no dos, como sería el caso si de CAGSA se transfieren a MOLCA, y de ésta a terceros). Ello redundará en una reducción de los plazos para que los terceros que resulten adquirentes cuenten con las inscripciones registrales a su nombre, lo cual de seguro alentará a terceros a interesarse en operaciones de adquisición de vehículos; o en todo, no los desalentará. Asimismo, efectuar una inscripción “puente” (de CAGSA a MOLCA), implicará gastos de inscripción por una elevada suma de dinero, atento a la cantidad de vehículos de que se trata. Alega que tal solución podría asimilarse a la del “tracto abreviado” que suele presentarse en materia sucesoria, que se instauró precisamente para evitar un dispendio innecesario. En tal contexto, y si la resolución sobre la propiedad de los bienes determina que son de MOLCA, entendemos que corresponde hacer lugar a la petición, y autorizar a CAGSA a vender los vehículos por cuenta y orden de MOLCA, en virtud de lo cual el producido de la venta (precio) ingresará en las arcas de MOLCA, y por su parte se deberá levantar la inhibición que pesa sobre CAGSA para que pueda transferir registralmente los bienes.

En referencia a la “solicitud de autorización de venta efectuada por la concursada en términos

genéricos”, ratifican lo expuesto en su presentación del 08/07/2022 y, entienden que el régimen concursal le encomienda la tarea de velar por el resguardo del activo del deudor, en pos del interés de los acreedores y del concurso. Por ello, en la medida que se autorice al deudor concursado a disponer de ciertos activos (en este caso, bienes registrables), se debe procurar que el acto de disposición se realice en los términos más favorables para el concurso, de modo que el producido proveniente de un acto de disposición de un bien registrable, no implique una disminución del activo del deudor que pueda, a la postre, disminuir la garantía de los acreedores. En segundo término, y con idéntico objetivo, alega que no se puede admitir que el producido proveniente de un acto de disposición sea destinado al giro ordinario de la empresa. Volviendo sobre la petición de la concursada (venta en términos genéricos), la sindicatura puntualiza en las alternativas propuestas para la venta de los vehículos, a saber: (i) venta a particulares; (ii) dación en pago por deudas mantenidas con terceros, especialmente de índole laboral; (iii) entrega a agencias, como último recurso. Manifiesta que conforme la propia concursada explica en su escrito, las adquisiciones de vehículos actualmente están marcadas por la incertidumbre respecto del stock de unidades y de su precio. De tal modo, aun cuando la concursada entregue varias unidades en bloque a una o más agencias, ello no le garantizará el acceso a las unidades que pretende adquirir, ni la fijación de precios. Por ello dicha opción debe mantenerse como de último recurso, y llevarse a cabo sólo en caso de que la agencia la garantice el acceso a unidades en stock. En cambio, entiende que la gestión de venta debe estar encaminada a vender los vehículos a particulares y obtener el mejor resultado en precio y forma de pago, y si dicha metodología no da los frutos esperados en un plazo razonable, podrá entregarlos en agencias, siempre y cuando en las mismas se le garantice el acceso a unidades en stock. Señala que, a tal fin, la concursada deberá acreditar la realización de dichas gestiones (ya sea mediante la publicación en páginas web, llamamiento a subasta privada, etc.). Opina además, que no parece procedente que la concursada pueda obtener una autorización en términos genéricos para “vender”, en realidad entregar en concepto de dación

en pago, un vehículo a un tercero acreedor. Para que dicho supuesto sea autorizado, los funcionarios entienden que se deberá presentar ante el Tribunal una petición que sí satisfaga los requisitos específicos de la LCQ, expuestos esta Sindicatura en su presentación del 08/07/2022: *tasación individual del vehículo, datos del adquirente, e información precisa respecto de la acreencia que pretende cancelar mediante la dación en pago*. Por otro costado, la concursada expresó que el plan de adquisición de unidades 0 km para renovar la flota, no está necesariamente vinculado a la concreción de las ventas de los vehículos que pretende enajenar. En tal sentido, expresó que, en virtud del contexto actual del mercado de automotores, no se puede condicionar la adquisición de las nuevas unidades al resultado de las ventas de los usados de su propiedad, pues no se tiene certeza de la disponibilidad de stock, ni de los precios de las unidades a adquirir. Por ende, en la medida que desde las agencias contactadas le comuniquen que tienen unidades disponibles (dentro de las gamas y cantidades detalladas en el plan de adquisición), y acuerden el precio y forma de pago, concretarán la adquisición con fondos propios sin necesidad que dicho dinero provenga de la venta de vehículos. La posición expuesta por CAGSA tiene sustento en el contexto fáctico actual, y hace necesario que pensemos en una readecuación de los requisitos y procedimientos para que los actos que pretenden llevar a cabo puedan ser realizados en condiciones favorables. Al mismo tiempo, ello exigirá la implementación de rigurosos mecanismos de control ex post facto, para constatar que la concursada realizó las gestiones razonables para obtener el mejor resultado de las ventas, y que fracasadas las mismas (total o parcialmente) adoptó un mecanismo subsidiario. Asimismo, seguir celosamente el cumplimiento del plan de renovación por medio de la adquisición de vehículos 0 km que mantengan intacto los valores de los activos registrables. Finalmente, los funcionarios entienden parcialmente procedente la petición de venta en términos genéricos, siempre que se respete el siguiente procedimiento: - *que la concursada realice gestiones para la venta privada o particular, por un plazo no menor a noventa (90) días, mediante la publicación en páginas especializadas en venta de*



*vehículos o mediante subastas privadas, debiendo informar a la Sindicatura de las gestiones respectivas; - que se informe a la sindicatura de toda operación de venta, dentro de los cinco días de concretada, indicando: dominio, marca, modelo, año, kilometraje, adquirente, precio y forma de pago; - la autorización caducará en forma automática en el término de doce meses, contados desde la fecha en que se dicte el auto que la autorice, de manera que todos los vehículos que no hubieran sido vendidos en dicho término, deberán contar con una nueva autorización para poder ser vendidos. - En dicho término, la concursada deberá acreditar que adquirió bienes registrables por un valor equivalente a lo que cobró por la venta de bienes registrables. Con fecha 29/09/2022 y 12/10/2022 la concursada cumplimentó el requerimiento vinculado a la certificación contable y legalización del CPCE, lo que resultó debidamente verificado por la sindicatura el día 12/10/2022. Dictado el decreto de autos con fecha 03/10/2022, quedan las presentes actuaciones en condición de ser resuelta.*

**CONSIDERANDO: Primero:** Con fecha 23/05/2022 comparece la concursada, promueve incidente de venta de vehículos en los términos del art. 16 LCQ. y solicita se levante la inhibición general de bienes. Refiere que su solicitud se enmarca dentro de los actos que la ley sujeta a autorización judicial previa por tratarse de bienes registrables. Explica que los rodados fueron objeto de transferencia en bloque a MOLCA pese a que no se materializó la inscripción, por lo cual se encuentran registralmente inscriptos a nombre de CAGSA, motivo que justifica el pedido realizado en estas actuaciones. Acredita la inscripción registral mediante los títulos de propiedad e informes de dominio que acompaña y aporta valuación de los vehículos a precios que responden a tasaciones referenciales. Sostiene haber evaluado la conveniencia de desprenderse de los vehículos, dado que su antigüedad y el desgaste propio de su utilización, han tornado sumamente onerosos los gastos de mantenimiento y conservación. Agrega que podrá utilizar el producido de la venta para renovar la flota, operación que le permitirá el mantenimiento de su valor sin disminución patrimonial. Concretamente, expone que se pretenden vender 23 vehículos usados por un valor de \$

32.604.624,00.- para comprar 10 nuevos por la suma de \$ 33.578.300,00 y manifiesta que el plan de compras indicado al solo efecto informativo, puede variar en función de diversos factores, por ello solicita que se autorice la venta a precios referenciales sujetos a variación. Con fecha 24/05/2022, el tribunal **imprime trámite** a la petición y corre vista a la sindicatura Racca-Garriga, quienes manifestaron que la vista corrida, debió ser conciliada con anteriores peticiones efectuadas por la concursada, relacionadas con la transferencia de determinados vehículos de CAGSA a MOLCA y, que al respecto, ya se expidieron en su oportunidad. Opinan que el pedido de autorización no contiene datos específicos sobre el precio pactado, forma de pago, datos del adquirente, información que resulta esencial a fin de que la sindicatura pueda efectuar el control inherente a su función, respecto de las ventas, las transferencias registrales, el cobro del precio y el destino de los fondos. Agrega que - sin perjuicio de las ampliaciones y/o aclaraciones que deba cumplir y/o proporcionar la concursada - prima facie el plan de venta y adquisición de vehículos cumpliría con lo requerido por el art. 16 LCQ en cuanto a la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores aunque concluye que, para el otorgamiento de autorización solicitada en forma cabal y definitiva, CAGSA deberá observar y cumplimentar con ciertos requisitos específicos, que enumera en su presentación (tasación específica de cada vehículo, datos del comprador, precio y forma de pago de cada unidad, plan de adquisición de las unidades nuevas). Luego, con fecha 29/07/2022, la concursada efectúa una nueva presentación por la cual varía y amplía los términos de su solicitud original, y solicita el dictado de resolución acerca de la oponibilidad de la compraventa de vehículos celebrada entre MOLCA y CAGSA como consecuencia de la transferencia del fondo de comercio e incorpora – a su solicitud de autorización de venta – un vehículo adicional involuntariamente omitido (LBO 190). Puntualiza, en los temas sujetos a debate: (i) sobre el propietario real de los vehículos y (ii) sobre la autorización de venta. En el primer caso, manifiesta que las ventas se habían dado luego, y a consecuencia de la operación

de venta de fondo de comercio, sobre lo cual, la sindicatura se pronunció y concluyó que la falta de registración de las ventas implicaba su inoponibilidad al concurso. Explica que los vehículos dejaron de ser propiedad de CAGSA, que este pedido originalmente iniciado por la concursada hace algunos meses quedó pendiente de resolución y por tal motivo, considera que lo más prudente y práctico sería una resolución conjunta dónde se decida que los vehículos son efectivamente de MOLCA y, por lo tanto, que el producido de la venta de los mismos debe ingresar al patrimonio de MOLCA y no de CAGSA. En relación a la segunda cuestión (pedido de autorización de venta de 23 vehículos - en los términos del art. 16 LCQ.), aclaró las cuestiones requeridas por la sindicatura y el tribunal en relación a los dominios MPH818, JRC949 y MJA791. Respecto de las especificaciones que su parte debería cumplimentar a los fines de obtener la autorización, expone que no resultan de aplicación al caso de marras, que son de cumplimiento sumamente gravoso -incluso en ciertos casos imposibles- y se alejan de la realidad fáctica en cuanto a la venta de una flota de automotores; que el requerimiento de tasación específica de cada vehículo, conllevaría una gran cantidad de tiempo y costos; que las tasaciones referenciales presentadas, se corresponden a los precios de plaza de los modelos y años indicados, teniendo en cuenta un uso regular, su antigüedad; que los precios indicados son aquellos que la concesionaria estaría dispuesta a comprar el auto; que de autorizarse la venta a los precios mínimos indicados, de ninguna forma podría causar daños al patrimonio de la concursada. Sin perjuicio de lo manifestado, expone que se manejarán tres formas de venta, a saber: *(i) se intentará ubicar los vehículos a compradores particulares; (ii) en caso de resultar procedente según cómo se autorice la venta de autos, se intentará entregar los vehículos en dación de pago para deudas de toda índole, especialmente del tipo laboral, y (iii) se entregarán a concesionarios como mínimo a los precios indicados en la tasación, este caso será utilizado como última recurso en función de las necesidades de la concursada en los términos del mecanismo de compra que se explicará más adelante.* Sobre el plan de adquisición de las unidades 0 Km, explica que la compra se efectuará por MOLCA, de forma

progresiva y con fondos propios (no necesariamente en función de los fondos que le ingresen de las ventas). Por último, destaca que la autorización solicitada en autos fue efectuada en términos genéricos ya que las circunstancias fácticas de constante inestabilidad, no permite realizar previsiones ni tener certezas de ningún tipo y que, las operaciones que realice serán eventualmente acreditadas en autos. Se corrió nueva vista a la Sindicatura Racca – Garriga, quien en su responde brindó tratamiento y respuesta a las dos cuestiones planteadas por la concursada: a) **Fondo de Comercio**. Al respecto entiende que la Transferencia de fondo de comercio no está siendo objeto de discusión ni planteo puntual alguno y lo que CAGSA solicita es que se resuelva acerca de la oponibilidad de la venta de los vehículos efectuada a favor de MOLCA conforme factura de crédito electrónica MiPyMEs (FCE) N° 01435-0000002, de fecha 07/08/2019, y su anexo con el detalle de vehículos. En el caso concreto, consideran que dicha operación ha quedado firme y consolidada ya que se emitió la factura de venta, los vehículos fueron materialmente entregados a MOLCA y precio de la venta fue cancelado por MOLCA en virtud de la compensación con el saldo acreedor de la cuenta corriente habida entre MOLCA y CAGSA, conforme emerge de la certificación contable adjuntada, sobre lo cual requirió la legalización por parte del CPCE, y sostuvo que acreditado ello, MOLCA tiene derecho a reclamar la propiedad de los vehículos, y solicitar que CAGSA se los transfiera. b) **Pedido de dictado de una resolución unificada**. Entiende que resulta atinado que la cuestión de los automotores sea objeto de una única resolución judicial que determine al titular de los derechos sobre los mismos, el destino y forma de venta, para dotar al proceso - en lo relativo a su activo - del orden y la claridad necesaria para que tanto la concursada, el Tribunal, la Sindicatura, los acreedores y los terceros interesados puedan conocer con exactitud el activo y por ende decidir acerca de las alternativas de cobro de sus acreencias y sus expectativas en tal sentido, Agrega que, si se hace lugar a la declaración de que los activos pertenecen a MOLCA (y la eficacia y oponibilidad de la operación entre CAGSA y MOLCA), se debe dar curso a la petición de venta y, en tal sentido, procederá

autorizar a CAGSA -hoy titular registral del dominio sobre los vehículos- para que realice las ventas a favor de terceros por cuenta y orden de MOLCA, y luego efectúe las transferencias registrales respectivas a quienes resulten adquirentes de las unidades, en virtud del principio de economía procesal. Finalmente, los funcionarios entienden parcialmente procedente la petición de venta en términos genéricos, siempre que se respete procedimiento propuesto en los y *vistos* a los que me remito en honor a la brevedad.

**Segundo:** En primer lugar, cabe manifestar que el pedido de autorización de venta promovido por la concursada con fecha 23/05/2022 debe ser analizado juntamente con su presentación de fecha 13/12/2021, pues se trata de peticiones vinculadas a un mismo objeto (automotores), lo que motivó la presentación del escrito de fecha 01/08/2022 requiriendo del tribunal el dictado de una resolución unificada. En segundo lugar, dada la cantidad de vehículos involucrados en ambas presentaciones y, que la cuestión tratada y eventualmente resuelta, tiene incidencia en la composición del activo de las empresas que se encuentran transitando un proceso concursal preventivo (tanto MOLCA como CAGSA), a los fines de la concesión de la venia, habrá de estarse a las particularidades que rodean el caso concreto y en especial, la situación de cada rodado en particular. Bajo tal premisa, ingresa el tribunal al examen de la cuestión a resolverse.

**Tercero:** *Pedido de la concursada de fecha 13/12/2021- Transferencia Registral. Oponibilidad de la transferencia CAGSA a MOLCA.* La concursada solicitó autorización para la transferencia registral de ciertos vehículos que CAGSA transfirió a MOLCA producto de la operación de venta de fondo de comercio en diciembre del 2016. En dicha oportunidad acompañó en anexo I, la factura nro. 01435-00000002 emitida por CAGSA el día 07/08/2021 por la suma de \$58.878.000,00, que da cuenta de la transferencia de ciertos bienes de uso hacia MOLCA y anexo con detalle de esos bienes transferidos (en total figuran 129 Dominios). En anexo II, especificaron los 30 vehículos respecto de los cuales se solicitó el levantamiento de la inhibición a los fines de transferir a su actual comprador. La petición

de transferencia fue sustanciada mediante las vistas corridas a las sindicaturas intervinientes. En primer lugar, la sindicatura Martín – Plamiotti (fecha 16/12/2021) brindó fundamentos por los cuales entendió que “...*el bien no inscripto al tiempo de la presentación concursal forma parte del activo del concurso por no haber salido del patrimonio del vendedor, atento lo cual el supuesto adquirente, deberá ocurrir, caso de así decidirlo, por la vía que corresponda.*” En efecto, sostuvo que no encontrándose cumplido tal recaudo (inscripción en el registro) con anterioridad a la presentación en concurso, la supuesta adquisición del rodado resulta inoponible a la masa concursal por carecer de las formalidades legales requeridas. La concursada, rechazó la opinión vertida por la sindicatura y alegó que el excesivo rigorismo formal en que incurre, se aparta de las circunstancias fácticas del caso, causa daños innecesarios y evitables tanto a los terceros adquirentes de buena fe, como al concursos y sus acreedores y, contraría la normativa concursal que debe ser aplicada por analogía (art. 146 LCQ.). Sobre la cuestión, también se expidió la sindicatura Racca-Garriga (encargada del control de la administración de la concursada). En primer lugar, asentada en el principio según el cual “antes de la registración no existe derecho real, sino simplemente personal”, manifestó que con el dictado del Decreto Ley N° 6582/58, la inscripción registral se convirtió en un elemento constitutivo del derecho de propiedad, deviniendo la inscripción en el registro automotor un requisito esencial para la adquisición del dominio de aquellos. No obstante, sostuvo que en atención a lo informado por la DNRPA, las manifestaciones y aclaraciones de la concursada, como del detalle de dominios y agregación de los títulos de los automotores que se han acompañado, es su opinión apartarse de la rigurosidad y estrictez imperante en la materia con relación a la inoponibilidad al concurso de la adquisición de los vehículos por parte de terceros con anterioridad a la presentación en concurso preventivo de la deudora. En efecto, refirieron que, habrá de estarse al caso concreto, vehículo por vehículo y en su caso, oportunamente autorizar el levantamiento de la inhibición que pesa sobre la concursada si se exhibe cabalmente en autos el cumplimiento de los requisitos de rigor al fin de perfeccionar la

correspondiente transferencia de dominio de un vehículo por ante el RNPA que correspondiere.

*Oponibilidad de la venta CAGSA – MOLCA. Consejo favorable de la sindicatura.* Los profesionales entendieron que la operación por la cual CAGSA vendió a MOLCA una cantidad de vehículos ha quedado firme y consolidada, a razón de que: 1) Se emitió la factura de venta, con las formalidades previstas por la normativa fiscal; 2) Los vehículos fueron materialmente entregados a MOLCA; 3) El precio de la venta fue cancelado por MOLCA en virtud de la compensación con el saldo acreedor de la cuenta corriente habida entre MOLCA y CAGSA, conforme emerge de la certificación contable adjuntada. Adicionalmente, requirieron de la concursada el número del Registro contable con el que fue asentada la operación de compensación y la legalización por parte del CPCE. Salvada tal exigencia mediante presentación efectuada por la concursada con fecha 29/09/2022 – los funcionarios verificaron el número de asiento contable correspondiente a la cancelación de la factura N° 01435-0000002, de fecha 07/08/2019, mediante compensación con créditos que tenía MOLCA contra CAGSA y constan como asiento n°1003847. Con ello, la sindicatura sostuvo que MOLCA tiene derecho a reclamar la propiedad de los vehículos, y solicitar que CAGSA se los transfiera. Siguiendo el criterio expuesto por los funcionarios y comulgando con la corriente doctrinaria y jurisprudencial que entiende que quedando pendiente la inscripción registral – constitutiva – de la transferencia a favor del comprador, se considera igualmente consumado el negocio jurídico. Sin embargo, la solución que cabe dar al respecto no puede escapar del análisis y valoración de la situación concreta. Que en casos como el de marras, se ha recurrido a la aplicación analógica del art. 146 LCQ., aplicable a la quiebra, en relación a los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley, lo cual exige del tribunal un exhaustivo análisis de los elementos de juicio. No se desconoce que, en materia de automotores la inscripción registral tiene efectos constitutivos del derecho, sin embargo - en el caso - el contrato se encuentra perfeccionado y concluido, se ha cumplido con el pago del

precio, y el adquirente detenta la posesión del bien, por lo que en función de la análoga aplicación del art. 146 LCQ (2ª parte), cabe sin más reconocerle su derecho a llevar a cabo la inscripción registral, elemento que perfecciona la definitiva adquisición del dominio del automotor. Siguiendo el precedente sentado la **Cámara Nacional en lo Comercial Sala E, del 30/11/92 in re: Chiarini, Walter s/ quiebra s/ incidente de inscripción registral por De Botto, Graciela**", y **Sala B, in re: "Confitería Eden Sociedad de Hecho - incidente de realización de Bienes"**, 30/12/99, donde se dijo: *"En tanto el contrato de compraventa del automotor fue celebrado y perfeccionado con antelación al concursamiento preventivo de la demandada, existiendo en autos suficientes elementos de juicio que permiten conocer que la adquirente pagó el precio y la vendedora entregó el bien, resulta procedente posibilitar al incidentista actuar su derechos formalizar la inscripción registral."* En similar sentido, se sostuvo que *"Perfeccionado el contrato, y totalmente cumplido el mismo por ambos contratantes -de modo que el incidentista no tiene crédito verificable alguno-, estima la sala que debe consentirse -cual lo han hecho los delegados liquidadores de la entidad aseguradora- el desarrollo "natural" de ese acto; esto es -concretamente-, disponerse la registración del mismo. Dicho contrato no se subsume en ninguna de las hipótesis del art. 147 LC. -actual art. 143 LCQ. - y, particularmente, no en la de su inc. 2. Ello así porque el acto que se encuentra pendiente -la inscripción del contrato- no es una "prestación" que "adeude" la parte fallida, como lo demuestra la circunstancia de que tal acto puede ser realizado por el propio adquirente."* (C. Nac. Com., Sala D, 30/06/1993, **"Transportadores Unidos Coop. de Seguros Ltda."**, JA 1993-IV-105; Cita: TR LALEY 93400029). Entre otros CNCom. SalaD, 11/08/2010, **"La Rural S.A. de Seguros"**, Cita: TR LALEY AR/JUR/56711/2010); CNCom., Sala B, 28/04/2009, **Transub S.R.L. s/quiebra s/inc. de levantamiento de medidas cautelares por: Patti, Mariano Hernán, La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/12345/2009; C. Nac. Com.,sala D, 04/02/2002, "Esmaltados Conduflex S.A." s/conc. prev. s/inc. relativo al dominio, JA 2002-III-125; Cita: TR**



**LALEY 20022289**). En este sentido coincidente sostiene Roitman, que “*En los supuestos en que el contrato de compraventa del automotor hubiese sido concluido y perfeccionado antes de la falencia, y las obligaciones de las partes hubieran sido cumplidas (la compradora pagado el precio y la vendedora entregado el vehículo), cabe reconocer al adquirente el derecho a lograr la inscripción registral, para lo cual procederá el levantamiento de la inhibición decretada como constancia de la declaración de quiebra.*” (**Roitman, H., Efectos de la quiebra sobre los contratos preexistentes, 2ª edición, Rubinzal-Culzoni, 2005, p. 181**).

Ello así, considerando las probanzas incorporadas en autos, los informes elaborados por los funcionarios que aconsejan en sentido favorable el pedido de la concursada, la suscripta considera que se ha acreditado debidamente la celebración de la operación por la cual CAGSA vendió una cantidad de rodados a MOLCA, con antelación a la presentación del concurso preventivo, bajo tales condiciones, perfeccionado documentalmente el negocio, resultan así oponible al concurso (**Cám. Nac. Com. Sala D, 11/08/2010, “La Rural S.A. de Seguros”, Cita: TR LALEY AR/JUR/56711/2010**). No es dato menor, que la venta en que se funda su solicitud, se encontraba totalmente cancelada con anterioridad al concursamiento de la firmas contratantes, tal como lo constató la sindicatura, lo que se corresponde con la facturación asentada y las constancias contables aportadas por la concursada sobre las cuales los funcionarios se expidieron en sentido favorable.

**Cuarto: Autorización de venta.** En su petición la concursada incluyó la solicitud de autorización de venta de 24 vehículos en total, efectuada en el marco de lo dispuesto por el art. 16, última parte de la L.C.Q, atento tratarse de un acto de disposición sobre bienes registrales. Los vehículos involucrados en la solicitud de autorización (23/05/2022) son los siguientes: 1) Auto Volkswagen Vento 2.5, 2015 **PCN222**; 2) Pick Up Ford Ranger DC 4x2 XL 2,2L D, 2013 **MPH818**; 3) Pick Up Ford Ranger DC 4x2 XL 2,2L D, 2013 **MKC726**; 4) Pick Up Ford Ranger DC 4x2 XL 2,2L D, 2013 **MKC717**; 5) Auto Volkswagen Vento 2.0,

2013 **MJA791**; 6) Auto Volkswagen Bora 2.0, 2013 **MEY407**; 7) Auto Volkswagen Bora 2.0, 2013 **MEY410**; 8) Auto Volkswagen Gol 1.9 SD, 2013 **MEY409**; 9) Pick Up Ford Ranger DC 4X2 XL PLUS 2.3L N, 2011 **KIL879**; 10) Pick Up Ford Ranger XL 2.3 DC 4X2 PLUS, 2011 **KIL880**; 11) Pick Up Fiat Strada Trekking 1.3 JTD, 2011 **JRC949**; 12) Auto RENAULT Sandero Stepway 1.6 Confort, 2011 **KNR138**; 13) Auto Fiat Línea, 2011 **KMJ011**; 14) Auto Volkswagen Vento 2.5, 2010 **JJQ864**; 15) Auto Renault Sandero Stepway 1.6 Confort, 2010 **KNR139**; 16) Auto Chevrolet Meriva GLS 1.8 5 Ptas, 2009 **HUR104**; 17) Pick Up Ford Ranger DC 4x2 XL Plus 3.0 D, 2008 **GYI904**; 18) Pick Up Ford Ranger XLT C/C 4X2 D 2008 **HGC253**; 19) Pick Up Toyota Hilux L/N 2.5, 2006 **FRG554**; 20) Pick Up TOYOTA Hilux L/N 2.5, 2005 **EXK534**; 21) Pick Up TOYOTA Hilux L/N 2.5 2005 **FEL193**; 22) Pick Up Toyota Hilux L/N 2.5, 2005 **FGZ199**; 23) Auto Volkswagen Vento 2.5, 2008 **HRK650**; 24) Auto Volkswagen Vento 2.5 Luxyry Tiptronic, **LBO190**.-

Que de la documental aportada, se corrobora que los dominios enumerados formaban parte de los bienes de uso transferidos a MOLCA conforme se acreditó mediante la factura n° 01435-00000002 de fecha 07/08/2019 (a excepción de HUR104 - n°16). Asimismo, se advierte que los dominios 2) MPH818, 5) MJA791, 6) MEY407, 7) MEY410, 11) JRC949 y 13) KMJ011, formaron parte del pedido de autorización para transferencia registral presentado por CAGSA el día 13/12/2021 (llamado trámite inconcluso) y, que hoy incorpora en el trámite de autorización de venta. La concursada aclaró a) respecto del dominio KIL879 que - en un primer momento fue efectivamente vendido a un tercero conforme la factura que acompañó en anexo I) y, no obstante, a causa de las numerosas inhibiciones y embargos que sufrió la empresa, la transferencia nunca pudo efectivizarse y, finalmente la compra resultó revertida según la Nota de Crédito (que acompaña como anexo II). En relación a los dominios MPH818, JRC949 y MJA791, refirió que en un primer momento, los vehículos fueron vendidos a MEGASEED S.A. mediante las Facturas N° 0250-00002109 y N° 0250-00002110, no obstante lo cual, atento a que la transferencia no pudo ser inscripta a su favor a

causa de la inhibición general de bienes trabada en contra de CAGSA, la operación fue posteriormente anulada mediante la Nota de Crédito N° 0250-00283975. Así las cosas, indica que anulada la operación, los vehículos pasaron a encontrarse nuevamente dentro de aquellos oportunamente vendidos por CAGSA a MOLCA.

*Conveniencia de la operación de venta.* La concursada evaluó la conveniencia de desprenderse de los vehículos enumerados, a efectos de poder utilizar su producido para renovar la flota sin disminución del valor patrimonial y justificó que, dada la antigüedad de los rodados y el desgaste propio de su utilización, los gastos de mantenimiento y conservación se han tornado sumamente onerosos. Sin brindar especificaciones de la operación de venta, manifestó que plan de compras indicado es al solo efecto informativo, pudiendo variar en función de diversos factores (plazos de entrega, disponibilidad de vehículos). Al expedirse la sindicatura, observó que la petición efectuada por la concursada tenía carácter genérica, es decir, sin tener certeza de las condiciones en que realizará cada operación (quién adquirirá, cuándo, qué precio abonará, forma de pago, plazo para la concreción de ventas, materialización del plan de adquisición de las nuevas unidades, si las adquisiciones se harán progresivamente a medida que ingresen los fondos por las ventas de rodados, si se concretarán igualmente antes de las ventas, con fondos propios provenientes del giro). Estimaron los funcionarios, que dicha información resulta trascendental para el otorgamiento de la autorización judicial que contenga los datos concretos y específicos que debe cumplir cada operación autorizada en el marco del art. 16 LCQ, y a partir de ello, efectuar el control inherente a su función. No obstante, no descartaron la conveniencia de la autorización, tratándose de vehículos usados, de mucha antigüedad y con un intenso uso y que la renovación de la flota mediante la adquisición de unidades nuevas, engrosará el activo en el rubro “rodados”. Al efecto, la concursada hizo saber “...que se manejarán tres formas de venta, a saber: (i) se intentará ubicar los vehículos a compradores particulares, ya que de este modo se obtendrá entre un 15 a un 20% más que la valuación referencial acompañada

*en autos; (ii) en caso de resultar procedente según cómo se autorice la venta de autos, se intentará entregar los vehículos en dación de pago para deudas de toda índole, especialmente del tipo laboral, lo cual también permitirá obtener mejores precios (en relación a esto, entregarlos en dación en pago frente a obligaciones de dar sumas de dinero implicaría una venta en efectivo y a precios sumamente convenientes); y (iii) se entregarán a concesionarios como mínimo a los precios indicados en la tasación, este caso será utilizado como última recurso en función de las necesidades de la concursada en los términos del mecanismo de compra que se explicará más adelante.”*

Volviendo sobre la petición de la concursada (venta en términos genéricos), la sindicatura entiende que la gestión de venta debe estar encaminada a vender los vehículos a particulares y obtener el mejor resultado en precio y forma de pago, y si dicha metodología no da los frutos esperados en un plazo razonable, podrá entregarlos en agencias, siempre y cuando en las mismas se le garantice el acceso a unidades en stock. Señala que, a tal fin, la concursada deberá acreditar la realización de dichas gestiones (ya sea mediante la publicación en páginas web, llamamiento a subasta privada, etc.). Para que dicho supuesto sea autorizado, los funcionarios entienden que se deberá presentar ante el Tribunal una petición que sí satisfaga los requisitos específicos de la LCQ, expuestos esta Sindicatura en su presentación del 08/07/2022: *tasación individual del vehículo, datos del adquirente, e información precisa respecto de la acreencia que pretende cancelar mediante la dación en pago*. En efecto, la sindicatura entendió parcialmente procedente la solicitud de la concursada. En razón de ello, dadas las particularidades de la operación de venta que se plantea, a fin de que el negocio a autorizar se realice del modo y en las condiciones más favorables al proceso concursal, se autoriza la venta de los vehículos detallados, bajo la siguiente *modalidad propuesta* por la sindicatura, a saber:

a) La concursada deberá realizar gestiones para la venta privada o particular, por un plazo no menor a noventa (90) días, mediante la publicación en páginas especializadas en venta de

vehículos o mediante subastas privadas, debiendo informar a la Sindicatura de las gestiones respectivas;

b) Deberá informar a la sindicatura de toda operación de venta, dentro de los cinco días de concretada, indicando: dominio, marca, modelo, año, kilometraje, adquirente, precio y forma de pago;

c) La autorización concedida caducará en forma automática en el término de doce meses, contados desde la fecha en que se dicte el auto que la autorice, de manera que todos los vehículos que no hubieran sido vendidos en dicho término, deberán contar con una nueva autorización para poder ser vendidos.

d) En dicho término, la concursada deberá acreditar que adquirió bienes registrables por un valor equivalente a lo que cobró por la venta de los mismos.

**Quinto:** Atento lo resuelto precedentemente, se autoriza a CAGSA (titular registral del dominio) a efectuar de la venta de los vehículos detallados **en nombre y por cuenta de MOLCA**, a quien deberán serle remitidos los fondos obtenidos de las respectivas ventas, debiendo acreditar dicha situación ante la sindicatura y en los respectivos autos (“Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso Preventivo” expte. n°10304378). Oportunamente y, una vez efectuadas las enajenaciones, deberá efectuar las transferencias registrales respectivas, a cuyo fin corresponde levantar la inhibición general de bienes que pesa sobre CAGSA al solo efecto de perfeccionar la operatoria autorizada y lograr las inscripciones pertinentes. Igualmente, debe levantarse de manera definitiva, la indisponibilidad trabada sobre las unidades que serán vendidas y ordenar al Registro pertinente que anote la indisponibilidad sobre las unidades que serán adquiridas por MOLCA. Por todo lo expuesto y, normas legales citadas;

**RESUELVO: I)** Autorizar la venta solicitada en los términos del art. 16 LCQ., bajo la modalidad propuesta por la sindicatura, conforme lo detallado en el considerando cuarto. Al efecto, se autoriza a Compañía Argentina de Granos SA. a efectuar la venta de los siguientes vehículos **por cuenta y orden de Molino Cañuelas SACIFIA:** 1) Auto Volkswagen Vento

2.5, 2015 **PCN222**; 2) Pick Up Ford Ranger DC 4x2 XL 2,2L D, 2013 **MPH818**; 3) Pick Up Ford Ranger DC 4x2 XL 2,2L D, 2013 **MKC726**; 4) Pick Up Ford Ranger DC 4x2 XL 2,2L D, 2013 **MKC717**; 5) Auto Volkswagen Vento 2.0, 2013 **MJA791**; 6) Auto Volkswagen Bora 2.0, 2013 **MEY407**; 7) Auto Volkswagen Bora 2.0, 2013 **MEY410**; 8) Auto Volkswagen Gol 1.9 SD, 2013 **MEY409**; 9) Pick Up Ford Ranger DC 4X2 XL PLUS 2.3L N, 2011 **KIL879**; 10) Pick Up Ford Ranger XL 2.3 DC 4X2 PLUS, 2011 **KIL880**; 11) Pick Up Fiat Strada Trekking 1.3 JTD, 2011 **JRC949**; 12) Auto RENAULT Sandero Stepway 1.6 Confort, 2011 **KNR138**; 13) Auto Fiat Línea, 2011 **KMJ011**; 14) Auto Volkswagen Vento 2.5, 2010 **JJQ864**; 15) Auto Renault Sandero Stepway 1.6 Confort, 2010 **KNR139**; 16) Auto Chevrolet Meriva GLS 1.8 5 Ptas, 2009 **HUR104**; 17) Pick Up Ford Ranger DC 4x2 XL Plus 3.0 D, 2008 **GYI904**; 18) Pick Up Ford Ranger XLT C/C 4X2 D 2008 **HGC253**; 19) Pick Up Toyota Hilux L/N 2.5, 2006 **FRG554**; 20) Pick Up TOYOTA Hilux L/N 2.5, 2005 **EXK534**; 21) Pick Up TOYOTA Hilux L/N 2.5 2005 **FEL193**; 22) Pick Up Toyota Hilux L/N 2.5, 2005 **FGZ199**; 23) Auto Volkswagen Vento 2.5, 2008 **HRK650**; 24) Auto Volkswagen Vento 2.5 Luxyry Tiptronic, **LBO190.- II) Levantar, al sólo efecto de la realización de la operatoria autorizada, la inhibición general de bienes que pesa sobre la concursada en el RNPA, a cuyo fin líbrese oficio. III) Levantar de manera definitiva la indisponibilidad trabada en el RNPA sobre las unidades de titularidad de la concursada, a cuyo fin líbrese oficio. IV) Ordenar que al tiempo de inscribirse las unidades adquiridas a nombre de Molino Cañuelas SACIFIA, se trabe sobre ellas la indisponibilidad en el RNPA, dispuesta en la resolución de apertura concursal. V) Disponer que dentro de los cinco días de concretadas las operaciones de venta, debe informar a la sindicatura –Racca-Garriga- todas las ventas, indicando: dominio, marca, modelo, año, kilometraje, adquirente, precio y forma de pago, debiendo acreditar tales circunstancias en los autos principales del concurso respectivo (expte. n°10304378). VI) Requerir a la sindicatura Racca-Garriga el seguimiento de la autorización otorgada en la modalidad propuesta, lo que deberá reflejarse en los informes mensuales en los**

términos del art. 14 inc. 12 LCQ., encomendados a dicha Sindicatura.

***Protocolícese y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.11.02